

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	CARLOS MAXIMILIANO PRIARONE
Demandado:	VIVIANA OROZCO MARTIN
Radicado:	190014003003-2022- 00571-00

Ha venido a despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual formulada por CARLOS MAXIMILIANO PRIARONE, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora VIVIANA OROZCO MARTÍNEZ, a fin de determinar si se cumplieron los requisitos solicitados en nuestra providencia de fecha 20 de octubre de 2022, en virtud del memorial de subsanación que fuera remitido a nuestro correo institucional dentro del término previsto para ello.

Tenemos que en el presente evento el demandante ha presentado como prueba sobre la gestión de notificación de la demanda y de sus anexos a la demandada VIVIANA OROZCO MARTIN, constancia de envío por la empresa de Mensajería “E-ENTREGA” sin que se logre DETERMINAR el estricto cumplimiento de las reglas que deben seguirse para realizar la notificación a la demandada VIVIANA OROZCO MARTINEZ, según lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Esto, en razón a que, de la revisión la certificación que emite la empresa de servicio postal “E-ENTREGA”, se observa que se remite el día 27 de octubre de 2022 a la dirección electrónica reina.martin@hotmail.com en que se anota: NOTIFICACION DEMANDA, no obstante, al examinar el archivo PDF que contiene la gestión de notificación a través del programa Adobe Acrobat DC, en la parte izquierda se logra visualizar que no aparecen los documentos adjuntos como son la copia de la demanda y sus anexos, así como del memorial de subsanación y sus anexos que fueran presentados para subsanar la demanda; de manera que hay una inobservancia a lo previsto en el art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo cual, para el Despacho la gestión de notificación presenta falencias que no fueron subsanadas. Por lo anterior, no se puede tener por corregida la demanda

Frente al asunto en particular, el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

Entonces, para efectos de realizar la notificación al demandado, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, exige que al demandado debe enviársele copia de todos los anexos que constituyan el traslado de la demanda, y como ya se dijo, no hay evidencia que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

permite establecer que la demanda, sus anexos y el escrito de corrección de la demanda fueron remitidos a la entidad ejecutada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantado por CARLOS MAXIMILIANO PRIARONE por intermedio de apoderado contra la señora VIVIANA OROZCO MARTÍNEZ, por lo anotado en la parte motiva.
- 2. ORDENAR** notificar esta decisión al apoderado judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiendo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.
- 3.** Previa cancelación de su radicación, ARCHIVESE en los de su clase.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili